

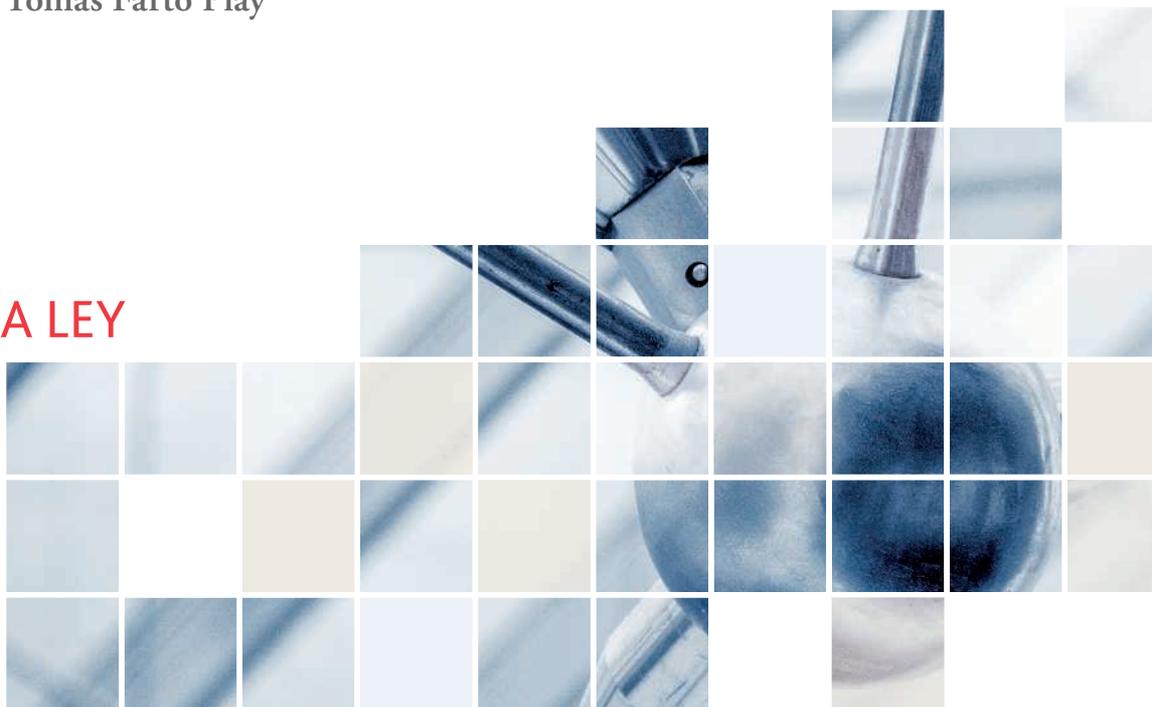
TEMAS

El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada

2.^a edición

Luis M. Uriarte Valiente
Tomás Farto Piay

■ LA LEY



TEMAS

■ LA LEY

El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada

2.^a edición

Luis M. Uriarte Valiente
Tomás Farto Piay

Consulte en la web de Wolters Kluwer (<http://digital.wke.es>) posibles actualizaciones, gratuitas, de esta obra, posteriores a su publicación.

© Luis M. Uriarte Valiente y Tomás Farto Piay, 2018

© Wolters Kluwer España, S.A.

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502

e-mail: clientes@wolterskluwer.com

<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: marzo 2018

Depósito Legal: M-5402-2018

ISBN versión impresa: 978-84-9020-691-1

ISBN versión electrónica: 978-84-9020-692-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

Printed in Spain

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

mente diferenciada, que impiden determinar el contenido esencial del derecho a la asistencia letrada en relación conjunta con ambos preceptos». En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo 1151/2002, de 19 de junio.

54. Casos de absoluta falta de defensa por parte del letrado.

El auto del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2017 (ponente, Llanera Conde) establece que «*el análisis del derecho de defensa, desde la perspectiva jurisdiccional, máxime desde la posición de este Tribunal Supremo al resolver un recurso de casación, debe situarse en un espacio de estricta neutralidad respecto a la labor desempeñada por el abogado defensor, cualquiera que sea su posición en el proceso, y de rigurosa independencia con relación al fondo de la cuestión que se plantea en el mismo. Quiere ello decir que, salvo flagrante infracción del principio de defensa, el Tribunal que juzga cualquier instancia en el proceso, no puede realizar interferencia alguna en la labor de defensa de una parte, ni lógicamente en su estrategia procesal. La mejor o peor calidad jurídica de los escritos forenses es algo extraño al juzgador, salvo que aprecie su inexistencia misma, es decir, ausencia absoluta de defensa. En tal caso, el Tribunal, apreciando que existe voluntad de impugnar la resolución judicial que le es desfavorable a la parte concernida, es consciente de que el escrito forense de defensa adolece de cualquier tipo de impugnación, limitándose a un mero ritual defensivo sin ninguna alegación de fondo, con lo que, ni puede suplir la actividad de parte, pues se lo impide el principio adversarial de contradicción, ni puede cerrar los ojos ante tal déficit impugnativo. En suma, el Tribunal es consciente de que no puede juzgar la mejor o peor calidad de la defensa, sino el mayor o menor acierto de los argumentos defensivos, que es en lo que consiste su función jurisdiccional. Es por ello, que la línea que determina en tales casos su actuación es muy difusa, puesto que ni puede involucrarse en el modo de defensa, ni puede tampoco desestimar sin más una pretensión que no se encuentra oportunamente defendida. Quiere ello decir que solamente en los casos, como el que es objeto de esta resolución judicial, en donde se aprecia una falta absoluta de defensa, puede el Tribunal dar traslado al correspondiente Colegio de Abogados para que designe un nuevo colegiado que instrumentalice en términos sustanciales el derecho de defensa que a toda parte corresponde».*

55. Alcance de la previsión del derecho de defensa en el proceso penal.

Señala la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1999, que «*el derecho que para todo imputado (no solo preso o detenido) reconoce el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal desde el inicio del procedimiento penal, no puede interpretarse como que la presencia del letrado de la defensa sea un requisito necesario para la validez de todas y cada una de las diligencias de instrucción pues ha de estarse a las exigencias requeridas para cada una de éstas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal».*

56. Obligación del Tribunal de velar por la efectiva defensa del justiciable.

El auto del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2017 (ponente, Llanera Conde) establece que *«más allá de las siempre necesarias exigencias de titulación, son tres los instrumentos introducidos por nuestro ordenamiento jurídico para garantizar al acusado la existencia de una defensa eficaz. El artículo 25 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dispone que "El Ministerio de Justicia e Interior, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa. Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios profesionales, sin perjuicio de los requisitos complementarios que puedan establecer las Comunidades Autónomas competentes". Junto a ello, los Colegios profesionales de Abogados, en satisfacción del interés público que justifica la naturaleza de su personalidad, deben recoger las peticiones de defensa de oficio y canalizarlas hacia aquellos profesionales que satisfagan las exigencias de capacitación y compromiso que — con sujeción a los mínimos establecidos por el Ministerio de Justicia — ellos mismos establezcan. De este modo, el artículo 4.1.d del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, establece que entre las funciones de cada Colegio de Abogados, en su ámbito territorial, está: "Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan estatutariamente crearse", atribuyéndoles también en el artículo 46.2 del Estatuto, un control del desempeño de todo abogado, así como la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que hubiera podido incurrir. Rigor que se proyecta en las Normas Reguladoras del Turno de Oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (de 28 de octubre de 2014), cuyo artículo 2 impone una antigüedad mínima de diez años de ejercicio profesional, para poder pertenecer al turno de oficio de casación. Por último, y como tercer instrumento de garantía, por más que la misión de velar por la presencia del derecho de defensa en el proceso penal (art. 24 CE) corresponda finalmente al Tribunal Constitucional, no se excluye la obligación de su tutela general por los Tribunales de Justicia (art. 41.1 LOTC), siendo estos quienes están en condiciones de examinar si la defensa fue intrínsecamente adecuada o idónea (ATC 111/1982 de 10 marzo). Una obligación de supervisión que no puede, sin embargo, abrir un pasadizo que suponga la intromisión judicial en los detalles de la estrategia defensiva que llegue a desplegarse, pues no sólo resultaría contrario al desempeño de la defensa de oficio en libertad o con la independencia profesional que recoge el artículo 45.3 del Estatuto General de la Abogacía Española (RD 658/2001, de 22 de junio), sino que se enfrentaría a la propia concepción del proceso contradictorio y, finalmente, a la función jurisdiccional que al juez se encomienda. De un lado, puesto que los alegatos de la defensa se proyectan directamente sobre el pronunciamiento judicial que va a producirse, el Tribunal no puede adelantar su opinión sobre la idoneidad de los argumentos, elu-*

diendo un debate contradictorio que estará condicionado por la prueba que llegue a practicarse. Del mismo modo, el análisis tampoco puede llevarse al final del proceso, desplegando una evaluación de detalle sobre la idoneidad de la actividad de defensa que pueda suponer la anulación de lo actuado, modificando de ese modo el resultado del proceso mismo. Por último, contemplando la faz negativa de la actividad de defensa, esto es, de lo que la representación del acusado pudo argüir y no hizo, si la función judicial tuviera una encomienda de supervisión minuciosa, terminaría por condicionar y dirigir a la defensa, llevándole —con sucesivas nulidades— a plantear las cuestiones que el Tribunal pronostica como de mayor operatividad, mutando la posición y función que al enjuiciador corresponden».

57. Asistencia jurídica gratuita.

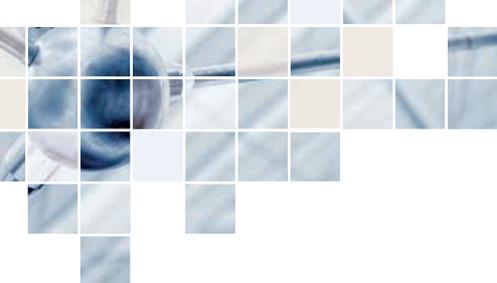
a) Alcance constitucional. La sentencia del Tribunal Constitucional 10/2008, de 21 de enero, señala que «la jurisprudencia constitucional ha destacado reiteradamente la relación existente entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quien carece de recursos económicos para litigar (art. 119 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Así, aquel derecho tiene un carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción, ya que su objetivo directo es permitir que aquella persona que no tenga los medios económicos suficientes actúe en el proceso para ejercitar pretensiones o bien combatir las contrarias, esto es, trata de asegurar que nadie quede procesalmente indefenso por estar falto de recursos para litigar. Así, aunque este derecho se haya considerado como prestacional y de configuración legal, lo que implica que la determinación de su contenido y específicas condiciones de ejercicio sean atribución del legislador, es de subrayar que la libertad de configuración del legislador que deriva del art. 119 CE no es absoluta, pues también en dicho precepto se afirma expresamente que en todo caso la justicia será gratuita para quien acredite la insuficiencia de recursos para litigar. Estamos, pues, ante un contenido constitucional indisponible para el legislador que obliga a reconocer ineludiblemente el derecho a la gratuidad de la justicia a las personas que justifiquen la carencia de los medios necesarios para pleitear (SSTC 117/1998, de 2 de junio, F. 3; 183/2001, de 17 de septiembre, F. 2; 180/2003, de 13 de octubre, F. 2, y 127/2005, de 23 de mayo, F. 3), y ello porque se satisfacen así no sólo el interés particular, sino también los intereses generales de la justicia, quedando preservados los principios de contradicción e igualdad procesal, facilitando al propio tiempo al órgano judicial la adopción de una decisión ajustada a Derecho (SSTC 97/2001, de 5 de abril, F. 5, y 187/2004, de 2 de noviembre, F. 3). De otro lado, e incidiendo en la relación entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita y el derecho de acceso a la jurisdicción —núcleo esencial de la queja de la demandante, en tanto le era exigible la postulación para formular oposición a la ejecución seguida en su contra—, ha de indicarse que si se denegara la gratuidad de la justicia a quien cumple los requisitos legalmente previstos y pretende formular sus pretensiones u oponerse a las contrarias en la vía procesal, se estaría quebrantando al propio tiempo su derecho de acceso a la justicia, por lo que es plenamente aplicable el principio pro

actione, que se opone a toda interpretación de los requisitos de procedibilidad que carezca de motivación o sea arbitraria, irrazonable o incurra en error patente, imponiendo asimismo la prohibición de las decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra causa muestren una palpable desproporción entre los fines que aquellos motivos protegen y los intereses que sacrifican (SSTC 144/2001, de 18 de junio, F. 2, y 180/2003, de 13 de octubre, F. 4)».

b) Improcedencia de la denegación por no aportar documentos. La sentencia del Tribunal Constitucional 10/2008, de 21 de enero, señala que la denegación de asistencia jurídica gratuita por incumplimiento de la carga de aportar los datos y documentos relativos a su situación económica, supone una denegación incurra en formalismo excesivo y contraria al principio *«pro actione»* en un supuesto en el que el sujeto ya había aportado la documentación para otro caso, alegándolo a la comisión y sin que le fuera conferido nuevo traslado para subsanar el defecto. El Tribunal Constitucional entendió que había existido una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

c) Derecho de la víctima en los delitos perseguibles de oficio. La sentencia del Tribunal Constitucional núm. 9/2008, de 21 de enero, viene a reconocer que la víctima del delito es titular de este derecho, en la medida en que la ley le reconoce el derecho a personarse como acusación particular, lo que supone el reconocimiento al derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, la víctima goza del derecho a la gratuidad de la justicia, incluidos los honorarios profesionales de Abogado y Procurador, cuando su intervención sea preceptiva e incluso en los delitos perseguibles de oficio.

d) La denegación por insostenibilidad de la pretensión no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. La sentencia del Tribunal Constitucional 7/2008 de 21 enero (ponente, Manuel Aragón Reyes) afirma que *«no es necesario insistir, por otra parte, en que la denegación del beneficio de asistencia jurídica gratuita por insostenibilidad de la pretensión, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, no supone per se infracción alguna del derecho a la tutela judicial efectiva del justiciable —en la propia demanda de amparo se parte de esta premisa— pues, como hemos señalado en la STC 12/1998, de 15 de enero, F. 4 a), la denegación de dicho beneficio "tiende, ante todo, a asegurar que el esfuerzo social colectivo y solidario que requiere el disfrute de tal beneficio por parte de los ciudadanos más desfavorecidos económicamente no vaya a parar a la defensa de pretensiones que, por absurdas o descabelladas, no resulten merecedoras de ser sufragadas con dinero público; persiguiendo, además, la finalidad de evitar el ejercicio abusivo o temerario del derecho de acceso a la jurisdicción en defensa de pretensiones manifiestamente abocadas al fracaso, designio éste que, como ya declaramos en la STC 206/1987, se encuentra entre los que legítimamente puede perseguir el legislador a la hora de limitar el libre ejercicio del derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales"».*



La obra ofrece una clara visión de las distintas fases del proceso penal español, exponiendo, desde un enfoque eminentemente práctico, los criterios de interpretación que de la legislación procesal penal ha ido elaborando la jurisprudencia. Se trata de un instrumento tremendamente útil para el ejercicio de actividades profesionales relacionadas con el Derecho.

Para ello, se recoge la exposición sistematizada de la doctrina jurisprudencial en extracto, ordenada y clasificada atendiendo a las diferentes fases del proceso penal, aportando soluciones concretas para los más importantes problemas que pueden suscitarse en la tramitación de un procedimiento penal.

Se reúnen, fundamentalmente, pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, aunque también se han incluido resoluciones del TEDH y sentencias de Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia, sobre todo, en aquellas materias que normalmente no llegan a los Tribunales Supremo y Constitucional.

Se trata de un manual de consulta inmediato, de fácil acceso por su ordenación sistemática, resultando especialmente útil para su utilización en juicio, así como en otros actos judiciales que requieran intervenciones regidas por la inmediatez.

En esta segunda edición se han recogido muchas de las resoluciones judiciales más recientes acerca de diversas cuestiones controvertidas que pueden suscitarse en un proceso penal, incluyendo algunas que abordan problemas derivados de las más recientes reformas legales, como la introducida por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

